REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO	313
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD- FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM - CON PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN
DEMANDADOS	JORGE ENRIQUE JARAMILLO GÓMEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ y como DETERMINADOS: LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA, JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA y FLOR EDILMA OSPINA HIGUITA.
RADICADO	05001 31 10 004 2017 00561 00
PROVIDENCIA	Concede amparo de pobreza, fija fecha ADN para el miércoles 17 de marzo de 2021.

1

1. Incorpórense al expediente los escritos y anexos remitidos al correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, la parte demandada y el INSTITUTO de MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ténganse en cuenta para los efectos a que haya lugar, las cuales se publicarán en los estados electrónicos del despacho para el conocimiento de los interesados.

2. Se exhorta a los sujetos procesales a cumplir los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia y a dar estricta aplicación a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 que establece lo siguiente:

"… ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del

Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior…".

También se debe tener en cuenta que deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme lo establecido en el ordinal 14 del artículo 78 del CGP que establece:

"…ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…)
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLVM) por cada infracción…".

3. Para dar trámite a la solitud de AMPRO DE POBREZA presentada, de conformidad con los artículos 151, 152 y 153 del CGP, habida consideración de que la solicitud elevada por la parte demandante se efectúa bajo los parámetros del juramento, que se tiene con la presentación de la solicitud, se concederá el amparo de pobreza al demandante señor IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN.

4. Teniendo en cuenta la sustitución del poder realizado por la abogada MARÍA MARGARITA GONZÁLEZ JARAMILLO, la apoderada de los señores: LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA, JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA y FLOR EDILMA OSPINA HIGUITA, quienes fungen como demandados, se reconoce personería a la abogada ALISON GALEANO GONZÁLEZ con TP N° 312.540 ,para continuar representándolos en las presentes diligencias.

5. Se dispone fijar nueva fecha para práctica de prueba genética de ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Carrera 65 N° 80 - 325 Medellín, el día miércoles 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 A.M.), para establecer FILIACIÓN.

   A dicha prueba se deben presentar los señores: IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN, LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA, JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA y FLOR EDILMA OSPINA HIGUITA, como herederos determinados de LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ; con sus respectivos documentos de identificación, se les advierte a las partes que deben prestar toda su colaboración para la recepción de la prueba, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado de Familia de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Pónganse en conocimiento las solicitudes realizadas al despacho por las partes en el presente proceso, para los efectos a que haya lugar, las cuales se publicarán en los estados electrónicos del despacho para su conocimiento.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada ALISON GALEANO GONZÁLEZ con TP N° 312.540 para continuar representado a los señores LUZ ALDERY, JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA y FLOR EDILMA OSPINA HIGUITA, demandados en el proceso de la referencia.

TERCERO: CONCEDER AMPRO DE POBREZA al demandante señor IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN.

CUARTO: FIJAR nueva fecha para práctica de prueba genética de ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Carrera 65 N° 80 - 325 Medellín, para el día miércoles el **día miércoles 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 A.M.),** para establecer FILIACIÓN.

A dicha prueba se deben presentar los señores; IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN, LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA, JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA y FLOR EDILMA OSPINA HIGUITA, como herederos determinados de LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ; con sus respectivos documentos de identificación, se les advierte a las partes que deben prestar toda su colaboración para la recepción de la prueba, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

CUARTO: Requerir a las partes y apoderados para que suministren los canales digitales, elegidos para los fines del proceso, de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos incluyen mínimamente sus correos electrónicos, WhatsApp y sus números telefónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.